

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004

Magistrado Presidente: Luis Ernesto Vargas Silva

AUTO

Ref.: Solicitud de información a la Unidad Nacional de Protección, Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, Alcaldía de Barranquilla y Gobernación del Atlántico sobre las acciones concretas y resultados de las medidas de protección adoptadas en el caso del señor Juan Alberto Causado Criollo (q.e.p.d) en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 2004 y en especial el auto 200 de 2007.

Magistrado Ponente:

Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., once (11) de marzo dos mil catorce (2014).

El suscrito Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 2591 de 1991, ha adoptado la siguiente providencia a partir de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno, al constatar la vulneración masiva, sistemática y grave de los derechos fundamentales de la población desplazada en el país.

2. Según lo ha reiterado esta Sala en sus autos de seguimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que *“el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*, la Corte mantendrá la competencia para verificar que las entidades y organismos competentes adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de

los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

3. La Sala tiene información que el día 22 de febrero de 2014, en el asentamiento de Pinar del Río, perteneciente a la jurisdicción del Corregimiento de Juan Mina, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), lugar en el que se encuentran ubicadas 500 familias desplazadas, fue asesinado, en su vivienda, el señor Juan Alberto Causado Criollo, quien había sido declarado en situación de riesgo extraordinario, con una medida de protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección, por ser víctima de desplazamiento forzado y líder de esa comunidad.

4. Mediante publicación del día 01 de marzo de 2014, la Defensoría del Pueblo en su página web dio a conocer, que su Sistema de Alertas Tempranas emitió el informe de riesgo 023, el día 14 de julio del 2013, en el área metropolitana de Barranquilla, advirtiendo la situación de riesgo en la que se encontraban los representantes de la población desplazada ubicada en el asentamiento de Pinar del Río, por grupos al margen de la ley.

5. Además, la Defensoría del Pueblo señaló en el sitio web, que el día 15 de agosto de 2013 varios líderes de esa población desplazada, entre ellos el señor Juan Alberto Causado Criollo, informaron a esa entidad que eran víctimas de amenazas. A efecto, se precisó que el señor Causado Criollo, recibía constantemente llamadas de intimidación, en las que le solicitaban pagar una suma de dinero por vivir en dicho asentamiento.

II. CONSIDERACIONES

6. Que mediante auto 200 de 13 de agosto de 2007, la Corte Constitucional adoptó medidas de protección para salvaguardar el derecho a la vida de los líderes de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, señalando las principales fallas que aquejan el sistema de protección, agrupándolas de la siguiente forma: “(a) fallas en el diseño del sistema de protección, y (b) fallas en la implementación práctica del sistema de protección”, y subdividiendo la segunda categoría en cinco fallas más, entre las que se encuentran, las fallas en la coordinación interinstitucional requerida para la operatividad del sistema y en la asignación e implementación de medidas individuales de protección.

7. Así pues, en relación con lo señalado en el artículo 42 del Decreto 4912 de 26 de diciembre de 2011¹, a las alcaldías municipales y/o distritales y gobernaciones les compete implementar una ruta de protección para preservar los derechos a la vida, integridad y seguridad de los líderes de la población desplazada mediante la articulación y coordinación del nivel municipal, departamental y nacional.

¹ Por medio del cual se organiza el programa de prevención y protección para personas en situación de riesgo extraordinario a cargo de la Unidad Nacional de Protección, quien se encarga con otras entidades de implementar la estrategia de prevención y protección. Y el artículo 42 de este decreto ordena la implementación de la ruta de protección en cumplimiento de los programas de prevención y protección a cargo de las alcaldías municipales y/o distritales y gobernaciones.

8. En el mismo sentido, de conformidad con el preceptuado en el inciso 16 del artículo 28 de la norma arriba citada, “A la Unidad Nacional de Protección le corresponde coordinar con las autoridades de la fuerza pública y civil (...) la implementación de estrategias de protección en casos particulares”, por lo que esa entidad debió coordinar con la Policía Nacional todas las medidas pertinentes para la seguridad del señor Juan Alberto Causado Criollo.

9. En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios, encuentra necesario solicitar a la Unidad Nacional de Protección, a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Alcaldía de Barranquilla y a la Gobernación del Atlántico, información detallada sobre los hechos antes referidos; así como qué medidas se han adoptado para contrarrestar los riesgos. En consecuencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero.- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección, que presente un informe ante la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en el que indique, las medidas adoptadas para proteger la vida e integridad del señor Juan Alberto Causado Criollo y los otros líderes solicitantes de medidas de protección. Este informe deberá allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Segundo.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, a la Alcaldía de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, presentar un informe ante la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, según sus competencias, en el que indiquen, los antecedentes que reposan en sus archivos sobre los hechos reseñados e información sobre las medidas solicitadas o adoptadas al respecto. Este informe deberá allegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Comuníquese y cúmplase.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Presidente
Sala Especial de Seguimiento Sentencia T-025 de 2004

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

